
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 5 de septiembre de 2014.

Materia: Penal.

Recurrente: General de Seguros, S. R. L.

Abogados: Licda. Raquel Núñez y Lic. Tomás Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por General de Seguros, S. R. L., compañía legalmente constituida según las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por su presidente el señor Simón Mahfoud, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172135-5, con oficina principal en la avenida Sarasota, núm. 39, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 616-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 5 de septiembre de 2014;

Oída a la Jueza Presidenta dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído la Licda. Raquel Núñez, por sí y por el Lic. Tomás Rodríguez, quienes representan a la recurrente General de Seguros, S. R. L., en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la recurrente General de Seguros, S. R. L., a través de su defensa el Dres. Blas Cruz y Camilo Herrera, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de septiembre de 2014;

Visto la resolución núm. 1117-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de abril de 2018, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación incoado por General de Seguros, S. R. L., en cuanto a la forma, y fijó audiencia para conocer del mismo el 25 de junio de 2018, a fin de debatir oralmente, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana; la norma cuya violación se invoca; y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal (modificados por la Ley 10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015);

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 8 de enero de 2013, el Lic. César Augusto Alcántara Santa, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de El Seibo, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Félix Doroteo del Rosario, por el hecho de que: *“en fecha 9 de septiembre de 2012, a la 11:030 a. m., en el paraje Los Altos de Peguero del Distrito Municipio de Santa Lucía de la provincia de Santa Cruz de El Seibo, el imputado Félix Doroteo Del Rosario, conducía el vehículo marca Daihatsu, modelo 2006, color rojo, placa L212637, chasis JDA00V11600019770, de manera temeraria y a una velocidad imprudente a tal punto que atropelló al menor Mariano Feble de la Cruz, quien caminaba tranquilamente por el paseo de la carretera el cual falleció al instante producto de las lesiones recibidas producto del impacto del camión con el cuerpo del infante; sin embargo luego de haberlo impactado el imputado de manera torpe volvió sobre sus ruedas (de reversa) impactando nuevamente al menor quitándole la vida. El imputado al percatarse de lo sucedido en lugar de detenerse a brindar ayuda al menor optó por abandonar el lugar del hecho dejando abandonada a la víctima en el lugar del accidente. El imputado al momento del accidente no contaba con ninguna autorización legal para conducir vehículo de motor, no contaba ni con licencia”;*

que como consecuencia de dicha acusación resultó apoderado el Juzgado de Paz del municipio de El Seibo, el cual en fecha 17 de abril de 2013, dictó el auto marcado con el núm. 70-2013, contentivo de apertura a juicio en contra de Félix Doroteo del Rosario, para conocer del proceso seguido en su contra por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 49 numeral 1, 50, 51, 54, 57, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Santa Cruz de El Seibo, el cual en fecha 11 de septiembre de 2013, emitió la sentencia condenatoria marcada con el núm. 00164/2013, la cual en su parte dispositiva copiada textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Varía la calificación jurídica dada a, los hechos establecidos en el, auto de apertura a Juicio, consistente en los artículos 49 literal 1, 50, 51, 54, 57, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, por la de los artículos 49 literal 1, 50, 51, 54, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, por ser la calificación jurídica que más se ajusta a los hechos presentados en la presente audiencia; SEGUNDO: Se declara culpable al señor Félix Doroteo del Rosario, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor domiciliado y residente en el Paraje Los Altos de Peguero, de la Sección, El Cuey, de esta ciudad de El Seibo, portador y titular de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0018697-1, de violar las disposiciones del artículo 49 literal 1, 50, 51, 54, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de Mariano Febles del Rosario, y en consecuencia, se condena al señor Félix Doroteo del Rosario, a cumplir Dos (2) años de prisión; TERCERO: Condenado al imputado Félix Doroteo del Rosario, al pago de las costas del proceso. En cuanto al aspecto civil: CUARTO: Se declara buena y válida la Constitución en actor civil, realizada por los querellantes Mariana de Jesús de la Cruz Febles y Julio Febles del Rosario, a través de sus abogados Dr. Blas Cruz Carela y el Licdo. Camilo Herrera Castro, en cuanto a la forma, por haber sido hecha conforme a la ley y al derecho que rige la materia; QUINTO: En cuanto al fondo de dicha constitución en actor civil, se condena a los señores Félix Doroteo del Rosario y Manuel de Jesús Serrata, al pago de la suma de Dos Millones de Pesos Dominicanos (RD\$2,000,000.00) moneda de curso legal, en beneficio y provecho de los señores Julio Febles del Rosario y Mariana de Jesús de La Cruz Febles, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por estos a consecuencia de los golpes y heridas que provocaron la muerte de su hijo Mariano Febles del Rosario, causado por el imputado en el accidente que se trata; SEXTO: Se condena a los señores Félix Doroteo del Rosario y Manuel de Jesús Serrata, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Blas Cruz Carela y el Licdo. Camilo Herrera Castro, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; SÉPTIMO: Se ordena notificar al juez de la ejecución de la pena la presente sentencia, tan pronto y adquiera la calidad de la cosa irrevocablemente juzgada, a los fines de ley correspondientes; OCTAVO: Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el miércoles 18 de septiembre del año 2013 a las 4:00 p. m. horas de la tarde, quedando convocadas las partes presentes y representadas”;

que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia marcada con el núm. 616-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 5 de septiembre de 2014, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciocho (18) del mes de noviembre del año 2013, por el Licdo. Héctor Ramón Martínez Pérez, actuando a nombre y representación del imputado Félix Doroteo Rosario, contra sentencia núm. 00164-2013, de fecha once (11) del mes de septiembre del año 2013, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de El Seibo; **SEGUNDO:** Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de octubre del año 2013, por el Dr. Blas Cruz Carela y el Licdo. Camilo Herrera Castro, actuando a nombre y representación de los actores civiles, señores Julio Febles del Rosario y Mariana Febles de la Cruz, en contra sentencia núm. 00164-2013, de fecha Once (11) del mes de septiembre del año 2013, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de El Seibo; **TERCERO:** Se modifica de manera parcial el dispositivo de la sentencia recurrida para que se agregue como ordinal Séptimo declarar la presente sentencia común y oponible a la Compañía Aseguradora General de Seguros hasta el límite de la póliza por ser la entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo generador del accidente; y como ordinal octavo el ordinal séptimo de la referida sentencia: **CUARTO:** Confirma en sus restantes aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena al imputado Félix Doroteo del Rosario al pago de las costas penales y civiles, correspondiente al proceso de alzada y en cuanto a la parte civil constituida, se declara de oficio las costas de la alzada por haber prosperado parcialmente su recurso, y compensa las costas civiles entre las partes”;

Considerando, que la recurrente General de Seguros, S. R. L., propone los siguientes medios de casación:

“1.- Violación al numeral 3 del artículo 427 de la Ley 76-02, sentencia manifiestamente infundada; 2.- Falta de base legal e inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal; desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa”;

Considerando, que al desarrollar los medios propuestos, la recurrente sostiene, en síntesis, que:

“(…) que somos de opinión opuesta a la de la Corte a-qua, en el sentido de que los querellantes constituidos en actores civiles, lo que han plasmado en su recurso es lo siguiente: Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable Corte tenga a bien, modificar el ordinal quinto del dispositivo de la sentencia recurrida, y en el mismo sea declarado oponible hasta el límite de la póliza, a la compañía aseguradora General de Seguros, es decir, a la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios surgidos por los recurrentes producto de la muerte de su vástago, el menor Mariano Febles del Rosario, confirmando en cuanto a los demás aspectos la referida sentencia recurrida”; que somos de opinión opuesta a la de la Corte a-qua, en el sentido de que los querellantes constituidos en actores civiles, no solo han pedido la modificación del ordinal quinto de la sentencia recurrida, sino también en sus conclusiones dicen: “Tercero: Condena a los recurridos, el imputado Félix Doroteo del Rosario, el tercero civilmente responsable Manuel de Jesús Serrata y la compañía aseguradora General de Seguros, al pago de las costas del procedimiento, ordenando las mismas a favor y provecho del Dr. Blas Cruz Carela y el Lic. Camilo Herrera Castro, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”, como se puede apreciar en ambos casos piden una condena, en el ordinal segundo, la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00) y en el ordinal tercero piden una condena en costas. En ambos casos improcedentes, pero lo que la Corte a-qua, no observó, es que ellos le han pedido que deje fuera de condena indemnizatoria al imputado y al tercero civilmente demandado, es decir solo le interesa General de Seguros, S. R. L.; que somos de opinión opuesta a la de la Corte a-qua, en el sentido de que el Juez a-quo en el numeral 30 de su sentencia dice: “que por su lado los abogados de los actores civiles solicitaron taxativamente que se condena a Félix Doroteo del Rosario, y al señor Manuel de Jesús Serrata y la compañía General de Seguros, al pago de una indemnización consistente en la suma de Veinte Millones de Pesos (RD\$20,000.000.00), a favor de los señores Julio Febles del Rosario y Mariana de Jesús de la Cruz Febles, como justa reparación de los daños y perjuicios causados por la muerte de su vástago, a lo que el abogado de la defensa técnica se opuso indicando que la compañía no puede ser condenable sino que debe declararse que la sentencia a intervenir sea común y oponible a la compañías aseguradoras; que en virtud al principio de justicia rogada, ya que los jueces en el proceso penal son terceros imparciales y tomando en consideración que todo proceso penal debe existir correlación entre acusación y sentencia, por lo cual el tribunal tiene a bien rechazar dicho petitorio sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la misma toda vez que las compañías aseguradoras no pueden ser condenadas sino que debe declarar que la sentencia sea común y oponible a la aseguradora dentro del límite

de la póliza, lo que no ha ocurrido en la especie; que somos de opinión contraria al criterio adoptado por la Corte a-qua, ya que como se puede apreciar todas sus valoraciones son infundadas, donde se ha tomado conclusiones a media, solo las que favorecen a los actores civiles, ya que como se puede apreciar todas sus motivaciones son basadas sobre hechos no reales y contradictorios; que somos de opinión contrario al criterio adoptado por la Corte a-qua, ya que como se puede apreciar en nuestro memorial de defensa (ver página 7, por cuanto núm. 1), lo único que hemos afirmado es: que los querellantes, constituidos en actores civiles, han pedido nuevamente que la compañía General de Seguros, S. R. L., sea condenada, tanto en una indemnización como en costas, así se puede comprobar en el recurso, porque reiteramos que el artículo 133 de la Ley 146-02, establece que las aseguradoras no pueden ser condenadas; que contrario al criterio adoptado por la Corte a-qua, se puede apreciar que los querellantes han dicho que el Juez a-quo, falló de forma extrapetita, como ha fallado la Corte a-qua; que contrario al criterio adoptado por la Corte a-qua, la compañía General de Seguros, S. R. L., no es la entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo generador del accidente, solo lo es del límite de la póliza; que somos de opinión contraria al criterio adoptado por la Corte a-qua, ya que los querellantes le solicitaron que modificara el ordinal quinto, que dejada fuera de la sentencia al imputado y al tercero civilmente demandado y que condenara la aseguradora a Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00)”;

Considerando, que en cuanto a la responsabilidad de la entidad aseguradora hasta el límite de la póliza contratada, el estudio de la sentencia impugnada revela que el tribunal de juicio omitió declarar la oponibilidad de las condenas que impuso en el conocimiento del presente caso, situación que fue debidamente subsanada por la Corte a-qua ante los recursos de apelación de los cuales se encontraba apoderada, y en ese sentido, en el fundamento marcado con el núm. 29 se lee lo siguiente: *“29.- Que del estudio, análisis y ponderación de la sentencia recurrida esta Corte entiende que dicho juzgador debió de haber dejado plasmado en el dispositivo de dicha decisión lo acogido en la misma relativo a la declaración común y oponible a la compañía aseguradora, y en cuanto a los demás aspectos esta Corte entiende que es una sentencia que se basta por sí misma, donde se ha respetado el debido proceso de ley y se pudo establecer la falta retenida más allá de toda duda razonable al conductor del vehículo que ocasionó dicho accidente de tránsito en el que perdió la vida el joven Mariano Febles del Rosario y a consecuencia del mismo fue declarado culpable y fue condenado a cumplir una pena de dos años de prisión, por lo que en consecuencia procede rechazar el recurso de apelación del imputado por improcedente y acoger parcialmente el recurso de apelación de los actores civiles, solo en cuanto a la oponibilidad de la sentencia a la compañía aseguradora, confirmando la referida sentencia en sus restantes aspectos por la suficiencia de la misma”*; siendo que durante el juicio la vigencia y cobertura de la póliza en cuestión fue demostrada mediante la certificación correspondiente; por lo que, fuera de toda duda razonable, la solidaridad contractual entre dicha entidad aseguradora y el vehículo envuelto en el accidente quedó demostrada; en consecuencia, procede el rechazo del presente medio analizado;

Considerando, que en cuanto a la condena a la entidad aseguradora, conforme expone en los argumentos que fundamentan su recurso de casación, esta Sala, por la lectura de los ordinales tercero y sexto de la decisión emitida por el tribunal de juicio, así como el ordinal quinto del fallo atacado, ha podido comprobar que el vicio denunciado no se corresponde con la realidad dispuesta y fijada en los dispositivos antes indicados, siendo que el artículo 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana, dispone, entre otras cosas, que las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede haber una condenación directa en contra del asegurador, salvo el caso que se considere que este ha actuado en su propio y único interés, lo que no ha ocurrido en la especie; razón por la cual procede también rechazar el segundo medio analizado, al no configurarse el vicio denunciado;

Considerando, que esta alzada no tiene nada que criticarle a la Corte a-qua, en el sentido de haber rechazado el recurso de apelación del imputado, civilmente demandado y entidad aseguradora, en base a los motivos que la sustentan, por estar conteste con los mismos; y en consecuencia, al no encontrarse los vicios invocados por la recurrente, procede rechazar el recurso de casación analizado, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por General de Seguros, S. R. L., compañía legalmente constituida según las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por su presidente el señor Simón Mahfoud, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172135-5, con ofical principal en la avenida Sarasota, núm. 39, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 616-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 5 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines de ley correspondientes;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.